

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

SUCN. JULIO
HERNÁNDEZ FALCÓN
Peticionarios

v.

BANIE NIEVES PABÓN
Y OTROS
Recurridos

KLCE201701394

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D AC2013-1247

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro
de Dinero y
Ejecución de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

I. Introducción

Comparece la sucesión de Julio Hernández Falcón, en adelante los peticionarios o la parte peticionaria, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, y solicitan nuestra intervención a los fines de que revoquemos una orden emitida el 22 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y notificada el 26 de junio de 2017.

Mediante la referida orden, el foro primario denegó una solicitud de orden de embargo presentada por la parte peticionaria contra el señor Banie Nieves Pabón, su esposa, la señora Mayra Nieves Lebrón, y la sociedad

legal de gananciales compuesta por ambos, en lo sucesivo denominados como los recurridos o la parte recurrida.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 8 de mayo de 2013, los peticionarios presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra la parte recurrida. La misma fue enmendada el 13 de septiembre de 2013. En síntesis, exigieron a los recurridos el pago de \$117,931.20 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos, así como el reembolso de \$18,108.57 en pago de contribuciones sobre el inmueble arrendado. Los recurridos fueron debidamente emplazados y presentaron, por conducto de su entonces abogado, su contestación a la demanda.

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de enero de 2014, el abogado de la parte recurrida renunció a su representación legal. Posteriormente, previa autorización del foro recurrido, los recurridos contrataron los servicios legales de una nueva abogada, quien asumió su representación legal el 14 de marzo de 2014. No obstante, el 9 de febrero de 2015, dicha abogada también solicitó su renuncia. La misma fue autorizada por el foro primario mediante una orden emitida el 11 de febrero de 2015. En la referida orden, el tribunal *a quo* también ordenó a que toda notificación posterior en el pleito de epígrafe fuera hecha directamente a los recurridos a su dirección postal de récord. Desde entonces, los recurridos se representaron por derecho propio.

Los recurridos dejaron de comparecer al pleito y, en consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia anotó su rebeldía el 25 de marzo de 2015. Posteriormente, el

30 de junio de 2015, el foro primario dictó sentencia en rebeldía en su contra. En la misma, declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por los peticionarios y condenó a los recurridos al pago de \$110,113.66 por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos, \$20,133.62 por el pago de contribuciones sobre la propiedad arrendada, así como \$2,000.00 en honorarios de abogado. Dicha sentencia les fue notificada a las partes el 9 de julio de 2015.

Así las cosas, el 13 de junio de 2017, los peticionarios presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de embargo contra los recurridos. En la misma, sostuvieron que la sentencia en rebeldía emitida el 30 de junio de 2015 había advenido final y firme, por lo que interesaban el embargo de varios inmuebles pertenecientes a los recurridos. Los peticionarios acompañaron su solicitud con copias de las certificaciones registrales de dichas propiedades, así como con los correspondientes proyectos de orden de embargo.

No obstante, mediante orden emitida el 22 de junio de 2017, el foro primario denegó la solicitud de los peticionarios. El tribunal *a quo* sostuvo que la sentencia en rebeldía emitida el 30 de junio de 2015 no era final, pues la notificación de la misma a los recurridos había sido devuelta por el correo. Los peticionarios solicitaron la reconsideración del dictamen, pero les fue denegada mediante resolución notificada el 11 de julio de 2017. En dicha resolución, el foro primario reiteró su denegatoria y ordenó a los peticionarios a proveer una dirección postal alterna de los recurridos o, en la alternativa, a solicitar la notificación de la sentencia a éstos mediante edicto.

Inconformes, el 7 de agosto de 2017, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En síntesis, argumentan que el foro primario erró al denegar su solicitud de embargo luego de concluir que la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 no era final, por haber sido devuelta por el correo. Asimismo, arguyen que el foro recurrido erró al ordenarles, en la alternativa, a notificar la sentencia a los recurridos mediante edicto. Sostienen que, a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil, la notificación de la sentencia por edicto solo procede en aquellos casos donde la parte haya sido emplazada por edictos o en aquellos supuestos donde nunca compareció al pleito. Los peticionarios aducen que ninguno de los dos supuestos antes mencionados ha ocurrido en el presente caso.

Deliberado los méritos del caso por el panel de jueces, y sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a adjudicar el mismo.

III. Derecho Aplicable

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I; Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 DPR 257 (2000). Véase también Rivera Santiago v. Srio. de

Hacienda, 119 DPR 265 (1987); U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998). En su concepción abarcadora, el debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995), seguido en Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012).

Este principio esencial se recoge en nuestro ordenamiento en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, Const. ELA, LPRA, Tomo I, y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I. Este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oídos. Domínguez Castro et al. v. ELA, 178 DPR 1, 35 (2010).

El debido proceso de ley, en su modalidad procesal, instituye varios requisitos fundamentales con los que debe cumplir todo procedimiento adversativo para garantizar las exigencias mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; (6) que la decisión se base en el récord. Pueblo v. Pagán Rojas et al., 187 DPR 465, 479-480 (2012).

El requisito de una notificación adecuada se ha reconocido como parte de estas garantías. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881, 889 (1993). Ello exige la notificación adecuada de las sentencias, órdenes y resoluciones de los tribunales de justicia.

Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe de duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamadas a proteger. Banco Popular v. Andino Solís, supra. El Tribunal Supremo ha expresado que es necesario que se notifique la sentencia a todas las partes en un litigio para que la misma advenga final y firme en orden de que se satisfaga el debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989 (1995).

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, consigna el deber del Secretario o la Secretaria de los tribunales de tramitar el archivo, registro y notificación de las sentencias, disponiendo que:

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo.

Por otro lado, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, establece el *procedimiento*

que se deberá seguir para notificar dichas órdenes, resoluciones y sentencias. Sobre este particular, la citada regla preceptúa lo siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución, o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. **El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.**

(b) **El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta** o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) **En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta [...]**

.

Por su parte, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, establece la *forma* en la que se harán las notificaciones. Es decir, la precitada regla contesta la interrogante de cómo se hace la notificación. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed. supl. 2012, San Juan, LexisNexis, 2010, Sec. 1705, pág. 195. A tales efectos, la Regla 67.2, *supra*, dispone que en los casos en que se tenga que notificar a una parte que se autorepresente en un pleito: “[1]a notificación...a la parte...se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a **la última dirección**

que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta [...]". 32 LPRA Ap. V, R. 67.2. (Énfasis suplido). Véase, Sociedad de Gananciales v. Martínez, 99 DPR 820, 822-823 (1971). Asimismo, la precitada Regla dispone que "[l]a notificación por correo **quedará perfeccionada al ser depositada en el correo** o al ser enviada vía fax o por correo electrónico". *Íd.* (Énfasis suplido).

B. El Auto de *Certiorari*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisará mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari*

determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente caso, el 30 de junio de 2015, notificada a las partes el 9 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia a favor de los peticionarios en un caso de incumplimiento de contrato y cobro de dinero. El 13 de junio de 2017, los peticionarios presentaron una solicitud de embargo para ejecutar la sentencia a su favor. Sin embargo, el foro primario denegó la solicitud de los peticionarios por entender que la sentencia del 30 de junio de 2015 no

era final, toda vez que la notificación de la sentencia hecha a los recurridos había sido devuelta por el correo.

Según reseñamos, tanto la Regla 65.3, como la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, exigen que la sentencia en rebeldía contra una parte que ha comparecido al pleito por derecho propio, le sea notificada a su última dirección consignada en el expediente. En este caso, al momento de dictarse la sentencia en rebeldía, los recurridos no contaban con representación legal. Ello, luego de que el Tribunal de Primera Instancia autorizara la renuncia de su última abogada el 11 de febrero de 2015. Así pues, a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil enunciadas, correspondía al foro primario notificar dicha sentencia directamente a los recurridos a la última dirección postal consignada en el expediente del caso. Según surge del entonces vigente Formulario de Notificación OAT-704 que obra en el expediente de autos, la sentencia les fue notificada a los recurridos a la siguiente dirección:

Nieves Lebrón, Mayra
Marina Bahía MF-22
Plaza 34
Cataño, PR 00962

Nieves Pabón, Banie
Marina Bahía MF-22
Plaza 34
Cataño, PR 00962¹

Cabe destacar que la referida dirección ha permanecido igual a través de todos los escritos presentados por las partes.² Tanto en su contestación a

¹ Notificación de Sentencia, Alegato de los peticionarios, Anejo 16, págs. 39-40.

² En lo que aparenta ser un error tipográfico, la segunda abogada de los recurridos consignó en su solicitud de renuncia que el código postal de la dirección de los recurridos era "00963", en vez de "00962". Véase, Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal, Alegato de los peticionarios, Anejo 13, pág. 33. Sin embargo, en la orden emitida para autorizar dicha renuncia, el foro primario notificó la orden a los recurridos a su dirección correcta, cuyo código postal era "00962".

la demanda original, como a la demanda enmendada, los recurridos han aceptado que la dirección antes transcrita es la suya. La misma también surge de las contestaciones brindadas por los recurridos al interrogatorio que les fue cursado por los peticionarios durante el descubrimiento de prueba. Inclusive, luego de la renuncia de su primer abogado, los recurridos comparecieron al foro primario por derecho propio para solicitar la concesión de un término adicional para procurar una nueva representación legal. En dicha solicitud, también consignaron la referida dirección como su dirección postal. Es decir, no existe duda en cuanto a que la antedicha dirección era la dirección postal de los recurridos.

Por otro lado, tampoco obra en autos moción alguna donde los recurridos hayan consignado un cambio de dirección postal. Ello, de conformidad con las exigencias de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil. Dicha regla impone a aquella parte que se autorepresente a notificar “[i]nmediatamente al tribunal, mediante moción bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en su número de teléfono, número de fax, y su dirección postal o dirección electrónica”. 32 LPRA Ap. V, R. 9.1. Así pues, resulta forzoso concluir que, a tono con las exigencias de las precitadas Reglas de Procedimiento Civil, el foro primario notificó correctamente la *Sentencia en Rebeldía* a los recurridos al enviar la misma a **su última dirección postal de record.**

Distíngase lo anterior de la situación en la que un tribunal notifica erróneamente una sentencia a una dirección *distinta a la consignada* en el récord, o de aquellos casos donde notifica la sentencia al ex-abogado

de una parte que, al momento de emitirse la misma, comparecía por derecho propio. En dichos casos, estaríamos sin duda alguna ante una notificación defectuosa, con los consabidos efectos que ello acarrea. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso. Tampoco se trata de un caso que exija la notificación de la sentencia mediante edicto, toda vez que la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil limita su uso a aquellos casos donde la parte en rebeldía “[h]aya sido emplazada por edictos o que nunca haya comparecido en autos [...]”. 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c). En el presente caso, los recurridos fueron emplazados personalmente y comparecieron al pleito inicialmente.

Por lo tanto, sostenemos que la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 fue notificada adecuadamente a las partes el 9 de julio de 2015 a su última dirección de récord y, por consiguiente, advino final y firme al presente. En vista de lo anterior, el foro primario erró al denegar la solicitud de embargo presentada por los peticionarios.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones